CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 3847/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
29 ENE 2019
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:54 pm

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 59°, 74° Y 75° DE LA LEY N° 29131 "LEY DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS", MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1145.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista EDWIN DONAYRE GOTZCH, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 59°, 74° Y 75° DE LA LEY N° 29131 "LEY DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS", MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1145.

Artículo 1.- Objeto de la Ley
El objeto de la presente ley es modificar los Artículos 59°, 74° y 75° de la Ley N° 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas", modificado por el Decreto Legislativo N° 1145, referido al procedimiento para infracciones leves, ejecución de la sanción y debida motivación de las resoluciones que resuelven los recursos impugnatorios, dentro de los estándares del debido proceso-derecho de defensa.

Artículo 2.- De la modificación
Modificase los Artículos 59°, 74° y 75° de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

"Artículo 59°.- Del procedimiento para infracciones leves

El procedimiento administrativo para infracción leves es el siguiente:

1. *Cuando la infracción leve sea evidente y comprobada, con presencia física del infractor y constatación directa e inmediata de la infracción leve por parte del superior, el procedimiento sancionador es inmediato debiendo efectuarse de la manera siguiente:*

    a. *Verificada la comisión de la infracción leve con presencia física del investigado, en el acto se le notifica por escrito la imputación de la infracción leve debidamente motivada y correctamente tipificada en la presente ley, para que ejerza su descargo ante el superior jerárquico de manera inmediata.*

279203. ATD

b. *En caso que el investigado no presente su descargo, continuará el procedimiento sancionador.*
c. *Inmediatamente de recibido el descargo o sin éste, el superior jerárquico evaluará y decidirá en el acto, la imposición de la orden/papeleta de arresto de ser el caso.*

2. *Cuando no sea evidente y comprobada, sin la presencia física del infractor, el superior jerárquico tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, deberá regirse por el siguiente procedimiento:*

a. *Inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de la infracción leve sin presencia física del investigado, se le notifica por escrito para que de la misma forma presente sus descargos, dentro del plazo máximo de un (01) día hábil, a partir del día siguiente de notificado.*
b. *En caso que el investigado no presente su descargo, se deja constancia de ello, y se continua con el procedimiento.*
c. *Seguidamente el superior jerárquico competente efectúa la evaluación respectiva y de ser el caso emitirá la sanción correspondiente dentro del plazo de un (01) día hábil.*

Artículo 74°.- Ejecución de la sanción

La interposición de los recursos impugnatorios suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, en el caso de infracciones leves, grave y muy graves; por lo que la Orden/Papeleta de sanción sólo deberá tramitarse a la dependencia que administra al sancionado a partir del día siguiente de haber quedado firme y dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 75°.- Plazo para interponer y resolver los recursos

(...)

Todos los recursos impugnatorios son resueltos mediante resolución debidamente motivada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Disposición Reglamentaria.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, en un plazo no mayor a treinta (30) días, debe adecuar el reglamento de la Ley N° 29131, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-DE, a efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

EDWIN A. DONAYRE GOTZCH
Congresista de la República

CESAR H. VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...31.....de...ENERO.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº3597 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS —

.....

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, mediante su publicación el 09 de Noviembre del año 2007, el Estado Peruano ha tratado de subsanar las constantes violaciones a los derechos fundamentales como el debido proceso[1] – derecho de defensa[2], que se venían cometiendo en las Fuerzas Armadas a través de su Reglamentos y Directivas Internas, que por más de medio siglo establecieron los procedimientos y sanciones disciplinarias al personal militar en actividad que incurría en infracciones Leves, Graves y Muy Graves; pero lo preocupante es que a la luz de esta nueva normatividad muy poco se ha avanzado en el tema del debido proceso en el ámbito administrativo como si lo regula la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General del 21 de Marzo del 2001y su última modificación el D.L. N° 1272[3] de fecha 20 de Diciembre del 2016, así como también ha quedado establecido de manera clara en las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, como precedente vinculante y la aplicación obligatoria de este principio – derecho no sólo en sede jurisdiccional sino también en el ámbito administrativo, en concordancia con la Constitución Política y el derecho a la dignidad que tiene toda persona y por ende todo el personal militar de las Fuerzas Armadas en situación de actividad y disponibilidad. En este sentido el presente proyecto de ley tiene por objetivo fundamental modificar los artículos 59°, 74° y 75° de la Ley N° 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas", modificado por el Decreto Legislativo N° 1145, referido al procedimiento para infracciones leves, ejecución de la sanción y debida motivación de las resoluciones que resuelven los recursos impugnatorios, dentro de los estándares del debido proceso-derecho de defensa.

---

[1] El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el **debido proceso sustantivo**, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y están relacionados los estándares de **razonabilidad y proporcionalidad** que toda decisión debe suponer y, el **debido proceso adjetivo**, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, tales como el derecho al **juez natural**, a**l procedimiento preestablecido**, al **derecho de defensa** y **la motivación**.

[2] El Derecho de Defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

[3] Modificaciones a la Ley N°27444, respecto a los principios del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto podemos indicar que tanto la Ley N° 29131, su modificatoria el D.L. N° 1145, y su reglamentación el D.S. N° 008-2013-DE, a pesar de ser posteriores a la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", no cumple con aplicar los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, respecto a la aplicación del debido proceso en el procedimiento para Infracciones Leves, que creemos es uno de los más grandes defectos de dicha ley que buscamos subsanar, mediante el respeto al debido proceso-derecho de defensa de los administrados y frenar de esta manera las arbitrariedades que vienen ocurriendo hasta la actualidad dentro de nuestras Fuerzas Armadas, donde el superior jerárquico monopoliza el *"Ius puniendi"* sin mediar ningún tipo de defensa para el subordinado, quien sólo después de haber cumplido la sanción impuesta por el primero, puede presentar su descargo por ser de aplicación inmediata, a lo que dicha ley denomina equivocadamente principio de inmediatez[4], lo cual trasgrede todos los principios y derechos fundamentales del administrado como el de la presunción de inocencia, más aun en el entendido que la sanción impuesta no simplemente constituye un demerito para el ascenso del militar sancionado sino que también implica la privaciones a su libertad de 1 a 7 días como máximo, al que la ley denomina "Arresto Simple[5]"; por lo que podemos afirmar que la ley en cuestión, viene legalizando la venganza del superior sancionador y no la búsqueda de un debido procedimiento administrativo con las garantías mínimas de defensa, que todo superior jerárquico debe observar al momento de aplicar una sanción administrativa por infracción leve, a diferencia del procedimiento para Infracciones Graves y Muy Graves, lo que para nada alienta la disciplina y la obediencia por parte de los subordinados quienes se ven atropellados en sus derechos.

[4] Ley N° 29131, Articulo IV Principios. La Inmediatez.-El superior una vez conocida la comisión de la infracción y en el marco de la presente ley, dispone en el tiempo más breve, las acciones correspondientes.

[5] Ley N° 29131, Articulo 19. Arresto Simple.- Es una sanción impuesta por infracciones leves y graves y tipificadas en la presente ley. **El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia por el tiempo que dure la sanción**, desarrollando la rutina del servicio.

I. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA LEY N° 29131 "LEY DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FFAA".

La Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA, tiene por objeto la prevención de las infracciones de carácter disciplinario, en la que pudiera incurrir el personal militar, añade además dicha norma que su regulación se sustenta, en la obediencia, la disciplina[6], el orden[7], los deberes, la jerarquía[8] y subordinación[9], la capacidad logística; y la ética, el honor[10], el espíritu militar[11] y decoro, con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y los reglamentos que la norman, en suma cuenta se apegan al principio de legalidad y debido proceso.

1.1. Sanción Disciplinaria Militar.- Las sanciones disciplinarias constituyen un demerito en la carrera militar y afectan la imagen personal. Sirven de manera formativa al infractor y son ejemplarizadoras para todo el personal. Su finalidad es preservar la disciplina militar, aspecto trascedente y fundamental para el funcionamiento de las instituciones armadas.

1.2. Infracciones Disciplinarias.- Es toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el personal militar, dentro o fuera del servicio, que afecte el régimen disciplinario militar.

1.3. Clasificación de las Infracciones.- las infracciones disciplinarias en que incurre el personal militar se clasifican en:

---

[6] La disciplina es una condición esencial para la exigencia de todo militar. Permite al superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares.

[7] La Orden militar, puede ser verbal o escrito de carácter imperativo, lógico, oportuna, clara, precisa y concisa.

[8] La jerarquía militar se establece en función a la categoría y el grado militar.

[9] La subordinación implica la obediencia a las órdenes y el debido respeto al superior jerárquico, independiente de pertenecer a diferentes instituciones armadas.

[10] La ética y el honor, son cualidades que reflejan la rectitud en el obrar y en cumplimiento de los deberes y obligaciones, generando confianza y respeto entre los miembros militares.

[11] El espíritu militar se refleja en razón, el valor, el ingenio y la energía de que debe estar imbuido todo personal militar, aun con el riesgo de la propia vida.

a. Leve[12].- Es toda acción u omisión que implica la trasgresión al régimen disciplinario y que no afecta en forma significativa al servicio, a la Unidad, Dependencia o Institución.

b. Grave[13].- Es toda acción u omisión que representa una mayor trasgresión al régimen disciplinario.

c. Muy Grave[14].- Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente al servicio, a la Unidad, Dependencia o Institución y puede implicar el cambio de la situación militar del investigado.

1.4. Clasificación de las Infracciones en atención a su fundamento. - Se clasifican en:

a. Contra la jerarquía/subordinación.
b. Contra la disciplina, el orden los deberes militares.
c. Contra el honor, la ética y el espíritu militar.
d. Contra la capacidad operativa y logística.

1.5. Clasificación de Sanciones.- Las sanciones disciplinarias que se imponen personal militar, se aplican según la gravedad de estas, en el siguiente orden:

a. Amonestación.
b. Arresto Simple.
c. Arresto de Rigor.
d. Postergación en el ascenso.
e. Pase a la situación de Disponibilidad por medida disciplinaria
f. Pase a la situación de Restiro por medida disciplinaria.

---

[12] 1) Amonestación verbal o escrita; 2) Arresto Simple de 01 a 07 días.
[13] 1) Arresto Simple de 08 a 15 días; 2) Arresto de Rigor de 01 a 05 días.
[14] 1) Arresto de Rigor de 06 a 15 días; 2) Pases a la situación de Disponibilidad por medida disciplinaria de 03 a 24 meses; 3) Postergación para ser declarado apto para el ascenso, de una a tres promociones; 4) Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria; 5) Baja del servicio Militar por Medida disciplinaria(Personal de Tropa /Marinería); 6) Cancelación de Asimilación o Contrato por razón de medida disciplinaria(personal Militar Asimilado; Reserva y Reenganchado)

g. Baja del servicio militar por medida disciplinaria (personal de Tropa/Marinería).
h. Cancelación de asimilación y/o contrato (Personal Militar asimilado, Reserva y Reenganchado).

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA INFRACCIONES LEVES.

2.1. La Inmediatez en la Aplicación de Sanciones disciplinarias.

Tanto la Ley N° 291313 Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA[15], su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1145 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2013-DE[16], de manera sucinta, establecen el procedimiento para las Infracciones Leves, haciendo referencia a las Infracciones Leves Evidentes y las No Evidentes; coligiéndose respecto a las primeras, que además deben ser comprobadas a través de una actividad probatoria sumarísima por parte del superior jerárquico, ello con respeto al debido procedimiento en su **ámbito adjetivo – derecho de defensa**; pero lo cierto es que en la práctica este tipo de sanción, es notificada de manera directa e inmediata al infractor por el mismo superior jerárquico que detecta la infracción, vulnerándose el derecho de defensa del presunto infractor, al no existir la presencia de un tercero imparcial (caso del juez natural en los procesos judiciales), quien finalmente imponga la sanción, bajo las garantías mínimas de defensa, motivación, proporcionalidad y razonabilidad, pues evidentemente por la ambigüedad de la Ley, se da paso a interpretaciones antojadizas y a la imposición de sanciones arbitrarias[17] por parte del superior jerárquico, quien en muchas

[15] Articulo 59.- Del procedimiento para infracciones leves.
[16] Artículo 19.- Amonestación y Arresto simple de 01 a 07 días.
[17] En el caso del ciudadano Juan Callegari Herazo (Exp. N° 0090-2004-AA/TC), e l TC en su fundamento 12. Se señala: "(…) El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de

ocasiones actúa por venganza al monopolizar el *Ius puniendi* y no bajo los principios del derecho administrativo, ni mucho menos respetando los derechos fundamentales del administrado.

2.2. La Aplicación de la Sanción Administrativa según Consideraciones del Tribunal Constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su expediente **Exp. N°. 1003-1998-AA/TC,** señala que: *"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. Como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales"*. Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Asimismo, el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA, vulnera el debido procedimiento una vez más, al señalar que los investigados por **Infracciones Graves** y **Muy Graves** tienen la garantía del debido proceso[18], no así para los que incurran en **Infracciones Leves;** de igual

---

fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo".

[18] Exp. 4289-2004/TC (fundamentos 3 y 4) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada–de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

forma el artículo 74, de la norma mencionada establece que la interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de la sanción para el caso de Infracciones Leves, es decir el legislador legaliza la arbitrariedad, al no permitir que al sancionado se le respete su derecho a la presunción de inocencia, pues de la norma se colige que el sancionado primero deberá cumplir con la sanción de Arresto Simple, que va desde un (01) día como mínimo a siete (07) días como máximo, lo que implica una restricción a su libertad[19] de tránsito, pues sólo después de haber cumplido dicha sanción podrá surtir efecto los medios impugnatorios que interponga, los mismos que deben ser resueltos mediante resolución debidamente motivada, salvo los recursos de reconsideración por infracciones leves, conforme lo establece el Artículo 75 de la ley en comentario, lo que también

---

[19]El Tribunal Constitucional en el Expediente EXP. N.° 2050-2002-AA/TC-LIMA, del ciudadano CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE, señaló en su fundamento 7. (...) El problema es, por tanto, analizar si tal sanción constituye una violación del derecho reconocido en el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, que prescribe que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Con dicho precepto constitucional, entre otras cosas, se garantiza que la detención de una persona, con excepción del supuesto de comisión de flagrante delito, se imponga con respeto del principio de jurisdiccionalidad, esto es, que sea dispuesto necesariamente por un juez competente. Cabe, no obstante, advertir que tal garantía de la libertad personal no se extiende a cualquier supuesto de restricción, sino que está directamente relacionada con la "detención" de una persona, es decir, con medidas que supongan una privación de la libertad. Evidentemente, **ese no es el caso ni del denominado arresto simple ni del denominado arresto de rigor, que más bien constituyen o implican una restricción de la libertad. Y para ambos, no es de aplicación el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, sino su ordinal "b", a tenor del cual "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley".** Ello significa que, en la medida que el arresto simple o de rigor constituyan sanciones disciplinarias y se encuentren previstas en la ley, su imposición por un superior jerárquico no es, per se, inconstitucional. Y es que el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supra ordenación de un órgano como la Policía Nacional, que se encuentra estructurado jerárquicamente, exige que medidas de esta naturaleza, en cuanto no impliquen privación de la libertad personal, deban ser entendidas como consustanciales con la naturaleza de la institución a la que pertenecen sus miembros. El mismo criterio ha tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en la sentencia del 8 de junio de 1976, ha establecido limitaciones a esa "acción disciplinaria por lo que se refiere a las garantías procesales, al distinguir entre arrestos que implican una restricción de libertad (los llamados simples y gravados) y aquellos que implican una privación de libertad (arrestos estrictos) y establecer que en estos últimos casos han de aplicarse las garantías procesales contenidas en el artículo 6° del Convenio Europeo, extendiendo así al ámbito disciplinario castrense los derechos propios del orden penal contenidos en dichos artículos"(...) De manera que, en principio, **no es inconstitucional** que el legislador establezca la posibilidad de que funcionarios que carecen de facultades jurisdiccionales puedan imponer las sanciones disciplinarias de arresto simple y arresto de rigor, con el objeto de salvaguardar el principio de disciplina y jerarquía castrense.

vulnera el derecho fundamental a la debida motivación[20], conforme lo establece el Tribunal Constitucional, más aun si dichas decisiones contienes sanciones contra los administrados.

No obstante, la necesidad de que en la aplicación de una sanción administrativa se respeten las garantías mínimas del derecho al debido proceso, tampoco es garantizada por las reglas establecidas en la Ley del régimen Disciplinario y su Reglamento, toda vez que allí simplemente se precisa que los Consejos de Investigación, serán conformados solo para efectos de las Infracciones Graves y Muy Graves, mas no así para las Infracciones Leves, pues conforme se colige el legislador considera que para estos casos no existe necesidad de que se realice una previa investigación. Tal situación, vulnera el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, por cuanto permite que los miembros de las FFAA sean objeto de sanciones administrativas, sin que previamente ejerzan sus derechos constitucionales procesales básicos y, particularmente, el derecho de defensa.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no considera que el derecho de defensa en tales casos deba ser ejercido en idénticas condiciones a las del proceso penal ordinario. Ello porque, en el ámbito militar, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la no reacción frente a las infracciones de la disciplina militar. Pero tal singularidad justifica el

[20]En la STC 0090-2004-AAITC, este Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (. . .) ", y subrayó que "(..) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando las mismas contienen sanciones".

extremo opuesto, es decir, que se vulnera el derecho a no quedar en un estado de indefensión total.

Por tanto, el Tribunal considera que es lícito que el legislador realice un tratamiento diferenciado en función del tipo de falta que se cometa. Y así, por ejemplo, si se trata de una falta leve, disponga que la autoridad o superior que tenga competencia para sancionar **deba seguir un procedimiento preferentemente oral,** en el que se verifique la exactitud de los hechos, se garantice el derecho de defensa y, de ser el caso, la resolución de sanción adoptada le sea notificada por escrito al procesado. Y, en caso se trate de una falta grave, que el procedimiento sea escrito y que se garantice el derecho de defensa, además de otras garantías absolutamente imprescindibles con el tipo e intensidad de la sanción que pudiera imponerse.

La imposición actual de las sanciones disciplinarias, se realiza con desconocimiento del derecho de defensa, se comprueba con el sentido interpretativo que las faltas que revistan gravedad serán sancionadas previa investigación"; es decir, las faltas consideradas por el superior como no graves, como por ejemplo sucede con el arresto simple, serán sancionadas sin necesidad de una previa investigación.

El Tribunal Constitucional en el caso del ciudadano Carlos Israel Ramos Colque[21], ha señalado que ni siquiera la necesidad de preservar los principios de disciplina y jerarquía de la Policía Nacional del Perú justifica que las sanciones disciplinarias respectivas que puedan dictarse a sus integrantes se impongan sin respetar el derecho de defensa. Autoridad, disciplina y respeto del principio de jerarquía no puede entenderse como franquicia para sancionar en condiciones de indefensión. Por lo tanto, en la medida en que el

[21] EXP. N.° 2050-2002-AA/TC-LIMA, del ciudadano CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE Fundamentos del 13 al 15.

recurrente fue sancionado con arresto simple, y entre tanto no se dicte una ley compatible con la Constitución, las faltas que se encuentren legalmente previstas deberán sancionarse con la realización de un previo procedimiento administrativo disciplinario que, de no contar con reglas específicas de tramitación, habrá de sujetarse a lo que dispone el artículo 239° de la Ley N.° 27444, esto es, aplicándose las garantías del debido proceso administrativo, regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por estas consideraciones resulta necesario que se apruebe las modificaciones previstas en el presente proyecto de ley.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto al Tesoro público, y por el contrario repercutirá en una mejor administración de justicia administrativa dentro de las FFAA en beneficio de los administrados.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley tiene por objeto modificar los Artículos 59°, 74° y 75° de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, referido al procedimiento para infracciones leves y ejecución de la sanción, respetando los estándares del debido proceso-derecho de defensa.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada con la Política de Estado N° 09 del Acuerdo Nacional, a través del cual se prevé una política de seguridad nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales, el cual involucra a las Fuerzas Armadas, en el marco de la Constitución y las leyes.